

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero treinta de dos mil veinticuatro.

Clase de Proceso : U.M.H.  
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00340-01

Se decide la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por el representante judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta el apoderado de Gabriel Antonio Cárdenas que, en el asunto, se configuró una causal de nulidad por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sostiene que, en esta sede judicial de segunda instancia, han transcurrido más de 6 meses desde que el proceso fue recibido en la secretaría del Tribunal, en tanto fue radicado el pasado 16 de mayo de 2023, *“por lo que, a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 meses”*.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 121 del Código General del Proceso que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Término que, en caso de superarse, acarreará la pérdida de competencia del funcionario de segunda instancia que tenga ese trámite procesal en conocimiento, ello de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso de la misma norma.

Si bien parecería, a partir de la lectura del texto legal, que dicha regla aplica sólo frente al trámite de sentencias, lo cierto es que, en tratándose de autos cuya resolución se torna indispensable para proferir sentencia, debe entenderse que su resolución esta sujeta al mismo término máximo de duración.

En efecto, esta conclusión no solo se desprende del entendimiento que de la norma ha tenido la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“es correcto entender que la mora en la resolución de la apelación de un proveído esencial para la continuación del decurso procesal, trajo consigo no sólo la inmediata pérdida de la competencia de la magistrada sustanciadora, sino también la del*

*sentenciador del primer grado quien, por ende, se vio imposibilitado en atender el plazo de 1 año para fallar el antelado conflicto; en consecuencia, a partir de la extinción del plazo para ello no podía adelantarse ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho”<sup>1</sup>, sino que, además, es sin duda el que mejor se ajusta a la intención del legislador, que no fue otra que la de procurar que se supere la paralización del proceso, misma que resultaría inane si se inaplica lo allí reglado bajo el pretexto de que la tipología de la providencia no se ajusta a la expresamente referida en la disposición normativa.*

Y como quiera que la apelación respecto del auto proferido el 27 de enero de 2023, por el juzgado primero de familia de Zipaquirá fue radicada en la secretaría de este Tribunal el pasado 16 de mayo de 2023, tal como consta en el acta de reparto respectiva, el término de los seis meses con que contaba esta segunda instancia para el proferimiento de la decisión empezó a correr en esa fecha, plazo que se venció el pasado 16 de noviembre de ese mismo año.

Lo anterior, pone en evidencia que en el presente asunto se ha configurado la pérdida de competencia, por tanto, cualquier actuación que se llegará a adelantar será nula, razón por la cual se,

### **RESUELVE**

DECLARAR la pérdida de competencia en el presente asunto para resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá por haber vencido el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al magistrado que sigue en turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 121 ibidem.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> STC 9996-2019